

SUMARIO

H

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0009-. Proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por motivos de identidad de género de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Rebeca Grajea de la Torre – Grupo Parlamentario Ciudadanos. 1362

9L/PPLD-0010-. Proposición de Ley de Restitución del Defensor del Pueblo Riojano.

Juan Miguel Calvo García – Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

1397

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 1 de abril de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado por unanimidad admitir a trámite las siguientes proposiciones de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación, si implicaran aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 4 de abril de 2016. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

9L/PPLD-0009 - 0903051-. Proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por motivos de identidad de género de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Rebeca Grajea de la Torre – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Rebeca Grajea de la Torre, portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Ciudadanos, de conformidad con el vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja (art.107), presenta la Proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por motivos de identidad de género de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Según lo dispuesto, acompañamos dicha proposición de ley de una exposición de motivos y antecedentes, a fin de que pueda pronunciarse la Cámara.

Logroño, 21 de marzo de 2016. La portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Ciudadanos: Rebeca Grajea de la Torre.

PROPOSICIÓN DE LEY DE IGUALDAD SOCIAL Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Debemos partir de la base de que el sexo va más allá de la simple apreciación visual de los órganos genitales externos presentes en el momento del nacimiento: la ciencia médica moderna ha ido estableciendo que se trata de una realidad compleja, consecuencia de una cadena de eventos cromosómicos, gonadales y hormonales, entre otros, que en su sucesión determinan lo que comúnmente conocemos como hombres y mujeres; dicha cadena de eventos sufre en ocasiones rupturas y diferenciaciones que producen como resultado la existencia de personas con características cruzadas de uno y otro sexo.

Ahora bien, mientras que la intersexualidad está presente en aquellas personas que presentan características físicas de uno y otro sexo, en mayor o menor grado, es una realidad contrastada por la Medicina y la Psicología la existencia de personas que buscan adaptar su apariencia física externa al sexo que sienten como propio, adoptando socialmente el sexo contrario al de su nacimiento sin que exista una razón física aparente externa que parezca predisponer a esa decisión, fenómeno llamado transexualidad, y que es independiente del anterior.

La disonancia está generalmente anudada al deseo de vivir de acuerdo al sexo sentido, con la consecuencia habitual del deseo de modificar, mediante tratamientos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo sentido como propio.

La persona entra en conflicto con su corporalidad y con su entorno personal y familiar, que, a falta de signos físicos evidentes *per se* que justifiquen su comportamiento, pueden no entender los motivos de su proceder. Reflejando la idiosincrasia de cada persona, el comportamiento y la evolución de la persona transexual muestran su lucha por reconocerse y aceptar su propia identidad, así como por desarrollarse socialmente en el sexo al que realmente, en su fuero interno, siente que pertenece.

Las dificultades son incontables y el sufrimiento de ese proceso es considerable. Cualquier esfuerzo normativo debe facilitar ese proceso permitiendo, con los menores traumas posibles, la progresiva adaptación de la persona y el desarrollo completo de sus potenciales humanas.

Ш

La definición del sexo-género de una persona va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento y –como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras una decisión adoptada por unanimidad, en las sentencias de la Gran Sala de 11 de julio de 2002, en los casos Christine Goodwin contra Reino Unido e I. contra el Reino Unido— no es un concepto puramente biológico, sino, sobre todo, psicosocial.

En la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre autodeterminación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental, parte imprescindible de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En palabras de Ban Ki Moon en el histórico discurso de 2012 sobre la igualdad de las personas gais, lesbianas y transexuales en Naciones Unidas, "como hombres y mujeres de conciencia, rechazamos la discriminación en general y en particular la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. [...] donde existan tensiones entre las actitudes culturales y los derechos humanos universales, los derechos deben prevalecer".

Sin embargo, el proceso de reconocimiento de la identidad de género en la sociedad occidental está lejos de concluir. En los países de tradición judeocristiana y buena parte de los de tradición islámica, la identidad de género fue asociada a la homosexualidad y por tanto proscrita, primero como transgresión de la norma religiosa y como violación de las normas penales después. No es sino hasta el siglo XX cuando se comienza a hablar de transexualidad en términos médicos, por efecto de los escritos de los profesores Magnus Hirschfeld y David Oliver Cauldwell, que establecieron las categorías de travestidos y transexuales sobre las que posteriormente Harry Benjamin diseñó sus diagnósticos iniciales de transexualidad y, finalmente, de trastorno de disforia de género. Desde entonces, si bien se abandonó progresivamente la criminalización de la conducta, han sido términos médicos los que han calificado a las personas trans como afectadas por una enfermedad o trastorno.

Durante cerca de setenta años la transexualidad ha figurado como enfermedad en los principales manuales de diagnóstico y en las principales clasificaciones de enfermedades como la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) de la Organización Mundial de la Salud o el Manual de diagnóstico de enfermedades psiquiátricas DMS-TR de la American Psychiatric Association (APA) bajo los calificativos de "trastorno de la identidad sexual" o "desorden de la identidad de género", cuyo diagnóstico médico asociado era la "disforia de género". Al igual que con la homosexualidad, ha hecho falta un largo camino para que

autoridades médicas, asociaciones científicas y profesionales reconsideraran esta clasificación médica en sus bases científicas, valoraran los componentes de prejuicio que la componen y el efecto estigmatizador de dichas clasificaciones.

Recientemente, la propia APA ha retirado su diagnóstico de trastorno de la identidad de género y son muchas las voces que abogan en los terrenos científicos y sociales por la definitiva despatologización de la transexualidad y por la consideración de la misma como una más de las manifestaciones de la diversidad sexual del ser humano, ya que aunque la APA lo ha retirado como trastorno de la identidad de género sigue permaneciendo en el mismo manual de trastornos con el epígrafe de "disforia de género".

En este proceso de reconocimiento se han dado ya muchos pasos a nivel global, europeo y nacional, al convertir el tratamiento de la identidad de género en cuestión de derechos humanos.

Las normas internacionales sobre derechos humanos consagran como principios básicos la igualdad y la no discriminación. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la afirmación inequívoca de que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". El artículo 2 de la misma Declaración afirma posteriormente que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Mandato que la propia ONU ha declarado que implica el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

La dignidad de las personas reafirma su cualidad subjetiva y exige el respeto a su esfera de autodeterminación personal, libre de injerencias y discriminaciones, así como el establecimiento de las condiciones necesarias para el libre desarrollo de la personalidad, con la que indisolublemente va asociada como fundamento de la actividad del Estado constitucional y de la sociedad democrática, demandando de los poderes públicos de cualquier nivel no solo una actitud de respeto, sino también la actitud positiva de contribuir a establecer las condiciones necesarias para su efectiva realización.

Este, y no otro, es el claro fundamento para que estas personas reclamen con toda justicia de los poderes públicos una regulación jurídica que se les debe; una regulación que permita decidir libremente sobre la determinación del género con el que las personas se identifican, con todas las consecuencias, manifestaciones y efectos que esta decisión conlleva.

En el año 2006, se redactan los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, presentados el 26 de marzo de 2007 a propuesta de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos en el marco de la Cuarta Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra (Suiza). Son muchos los Estados que en la actualidad tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo o identidad de género. Contiene 29 principios y recomendaciones adicionales que, partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, declaración y programa de Acción de Viena y otros tratados de derechos humanos, marcan estándares básicos para que las Naciones Unidas y los Estados avancen en la garantía de los derechos humanos de las personas LGTBI, puesto que en numerosos países los derechos humanos son negados a personas con motivo de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

En el año 2011, se adopta la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU bajo la rúbrica "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", siendo la primera resolución de las Naciones Unidas que versa de forma expresa sobre la igualdad, la no discriminación y la protección de los derechos de todas las personas cualquiera sea su orientación sexual, expresión e identidad de género y que condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación en cualquier parte del mundo.

Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género", y al reciente informe "Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos".

En el ámbito de la Unión Europea, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que "la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad", y prohíbe de forma expresa en el artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Sobre esta base, la Unión Europea ha construido un sólido cuerpo de normas y resoluciones dirigido a garantizar la libre manifestación de la identidad de género de sus ciudadanos sin discriminación. Entre dichos elementos normativos podemos señalar de manera no exhaustiva las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006, de 24 de mayo de 2012, de 24 de junio de 2013 y de 4 de febrero de 2014, todas ellas relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gais y transexuales, o los efectos colaterales de directivas como la 2000/78/CE, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Es necesario mencionar, por su pertinencia al caso, las directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 24 de junio de 2013 o los informes de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la homofobia, transfobia y discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de los años 2010 y 2014. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado igualmente diversas resoluciones desde que se pronunciara expresamente por primera vez en el caso P.v.S. and Cornwall Council County en 1996.

En el ámbito del Consejo de Europa, finalmente, incide en esta materia el informe del comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa de julio de 2009 y la Recomendación CM/Rec (2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010.

Todas estas normas y resoluciones establecen un marco normativo en el que se solicita a los Estados el reconocimiento de las libres manifestaciones de identidad y expresión de género, la prohibición de toda discriminación por dicha causa, el apoyo médico a las personas trans y el establecimiento de procesos legales claros y transparentes que hagan posible y efectivo dicho derecho.

Ш

En esta misma línea, en España, nuestro artículo 14 de la Constitución española declara que "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social".

Mientras que el artículo 9.2 establece que "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social", tras reconocer como derecho fundamental el del libre desarrollo de la personalidad. Nuestra Carta Magna reconoce igualmente el respeto a la intimidad y a la propia imagen, el derecho a la salud, el trabajo y el acceso a la vivienda.

En desarrollo de este mandato de respeto a la identidad, el 15 de marzo de 2007 se promulgó la Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que permite el cambio de la inscripción relativa al sexo en el Registro Civil y con ello el cambio del nombre, de la documentación oficial y del estatus ciudadano adscrito al sexo registrado.

La ley española de cambio de sexo registral fue, de hecho, un hito histórico por desvincular por primera vez el pleno ejercicio de los derechos civiles vinculados al registro de las cirugías genitales y que ha servido de modelo a las leyes de transexualidad posteriores aprobadas en países tan diversos como Hungría, Portugal, Argentina, Uruguay y Suecia por poner ejemplos.

El Estado español, sin embargo, no se ha limitado al simple reconocimiento del cambio de sexo registral, pues son muchas las normas que proscriben la discriminación en el trabajo y la identidad de género ha recibido tutela igualmente en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia, o en la reciente reforma del Código Penal.

La complejidad de la situación de las personas transexuales requiere una atención integral que va más allá del ámbito meramente registral: la identidad de género, como parte integrante de los derechos de la personalidad, entronca con el derecho a la dignidad de la persona —entendida esta, según definición del Tribunal Constitucional en su sentencia número 53/1985, de 11 de abril, como "un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás"—, así como de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad psicofísica, a la intimidad y a la propia imagen, entre otros.

También, con posterioridad al año 2007, diversas comunidades autónomas, en concreto las de Navarra, País Vasco, Galicia, Cataluña, Canarias, Andalucía y Extremadura, dieron un paso adelante al garantizar no solo el reconocimiento de la identidad de género en el trato con sus administrados, sino al añadir igualmente una cartera de servicios y políticas públicas a favor de la integración de las personas trans en la sociedad.

Por todo ello, la presente ley riojana no solo ha de reconocer la voluntad de la persona a cambiar de sexo legal por el que es conocido, a todos los efectos, sino también la necesidad íntima de las personas transexuales cuando así se expresa libremente de recibir el tratamiento médico adecuado que les aproxime lo más posible en lo físico al sexo asumido.

En este sentido, la atención integral a la salud de las personas transexuales incluye todo un conjunto de procedimientos definidos desde la Psicología y Medicina para que la persona transexual pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada caso, a su identidad de género, partiendo de la base obvia de que existe una diversidad de comportamientos y respuestas entre las propias personas transexuales.

No todas las personas viven su transexualidad de la misma forma, por lo tanto no es un colectivo donde se deba intervenir de una forma homogénea y, en este sentido, esta ley riojana es sensible a esa diversidad y reconoce la necesidad de establecer unos criterios médicos, sociales y psicológicos individualizados y centrados en cada persona; así, con pleno respeto a la identidad de género de la persona transexual, se establece que la atención a prestar a esta no se centra ni consiste únicamente en una cirugía de reasignación de sexo (vaginoplastia, clitoroplastia, metaidoioplastia o faloplastia), ni siquiera constituye parte esencial de un proceso de reasignación de sexo que abarca procedimientos tan diversos como la prestación psicoterapéutica (mecanismos de autoapoyo para confrontar el rechazo del entorno social y familiar o la discriminación sociolaboral); las terapias hormonales sustitutivas para adecuar el sexo morfológico a la propia identidad de género; las intervenciones plástico-quirúrgicas necesarias en algunos casos sobre caracteres morfológicos de relevancia en la identificación de la persona como el torso o la nuez, o prestaciones complementarias referidas a factores como el tono y la modulación de la voz o el vello facial, entre otros.

IV

Resulta por todo lo expuesto esencial el reconocimiento legal del derecho a la identidad de género de toda persona en un ejercicio libre y sin presiones legales o sociales como corolario de los derechos constitucionales a la igualdad de todos los ciudadanos y al libre desarrollo de su personalidad y, como concreción de dicho reconocimiento, garantizar que la ley aplicable a las personas no las patologiza o somete a condición de prejuicio sobre su capacidad, dignidad y habilidades.

La ley sigue en su definición de identidad de género y expresión de género el criterio de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que a su vez obtuvo la definición tras un extenso trabajo de consulta con las principales organizaciones trans europeas e internacionales.

El concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género está generalmente acompañada del deseo de vivir y recibir aceptación como miembro de dicho género, e incluso del deseo irrenunciable de modificar, mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo-género sentido como propio.

La presión social, familiar y en el ámbito laboral, por otro lado, puede crear situaciones en las que es conveniente el apoyo psicológico para una mejor autointegración del proceso de cambio.

Todo ello, sin embargo, ha de hacerse a requerimiento del interesado y sin un sometimiento a patrones fijos de manifestación de la sexualidad o de la identidad, ya que cada persona es única en sus características y vivencias al respecto. Ha de entenderse que la mayoría de las personas trans no demandan que se les preste apoyo médico porque se sientan enfermas, sino por los obstáculos sociales que encuentran a su libre desarrollo como personas que realizan una manifestación libre de su género.

Las personas trans no son, sin embargo, un colectivo homogéneo ni en sus pretensiones respecto a la manifestación de su identidad en el campo social ni en sus requerimientos de asistencia, por lo que no procede imponer itinerarios únicos o modelos estereotipados de identidad que puedan convertirse a su vez en vulneraciones de los derechos de dichas personas.

Como reconoce la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de las personas transexuales, ha de ser cada persona quien establezca los detalles sobre su identidad como ser humano. Dicha resolución insta a los Estados miembros a llevar a cabo una serie de medidas, entre las que cabe destacar: la inclusión del tratamiento de cambio de sexo en el Sistema Nacional de Salud, la concesión de prestaciones sociales a los transexuales que hayan perdido su trabajo o su vivienda por razón de adaptación sexual, la protección financiera a las organizaciones de autoayuda, el derecho al cambio del nombre y de inscripción de sexo en la partida de nacimiento.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, regula en el artículo 4 a la hora de abordar los derechos de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud y señala que tendrán los siguientes derechos:

"[...] e) A recibir, por parte del servicio de salud de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud que pudiera requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa Comunidad Autónoma".

Y aún más, cuando el artículo 23, bajo la rúbrica "Garantía de accesibilidad", establece que todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta ley en condiciones de igualdad efectiva, mientras que el artículo 24, dentro de las garantías de movilidad, consagra de modo definitivo que "el acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta Ley se

garantizará con independencia del lugar del territorio nacional en el que se encuentren en cada momento los usuarios del Sistema Nacional de Salud, atendiendo especialmente a las singularidades de los territorios insulares".

Urge por ello asegurar y garantizar los derechos sanitarios de las personas transexuales, y establecer seguridad jurídica en el acceso a los tratamientos que les son necesarios para evitar la aparición de patologías derivadas del sufrimiento psicológico, la automedicación o los tratamientos médicos irregulares en condiciones no idóneas, así como la acentuación del proceso de exclusión social y marginación que deriva de la desatención.

Urge, a su vez, la creación de una unidad, ya que bajo los principios de esta ley resulta del todo inadmisible que la atención a sus usuarios sea desde los principios de la patologización y directrices que menoscaben su dignidad.

En este mismo sentido, el Sistema Nacional de Salud establece con carácter general que los pacientes sean atendidos conforme a los principios de atención integral o multidisciplinar, edad, servicio universal, atención de proximidad y prestación de calidad y especialidad.

Curiosamente, la ausencia de una unidad ha supuesto en relación a algunos de estos principios la negación o desconocimiento de los beneficios de la atención de proximidad o, al no darse, como en el caso de los menores de edad, un principio de atención por especialidad pediátrica.

La presente ley riojana corrige dichas anomalías y recuerda el mandato de que cada paciente sea atendido en proximidad con la mayor especialidad posible y, en concreto, los menores por personal pediátrico, evitando en la medida de lo posible traslados innecesarios y sus costes sobrevenidos.

La futura Unidad de Identidad y Expresión de Género (UIEG) se configura ahora como un centro de investigación, formación, supervisión y apoyo a los facultativos de proximidad, y como centro de tratamiento sometido al principio de derivación voluntaria del paciente.

En otro ámbito, no existe en la Comunidad Autónoma de La Rioja ningún programa de información y atención a homosexuales y transexuales, tampoco ningún programa de colaboración entre la Administración pública y la sociedad civil dedicado a realizar actuaciones de carácter formativo, informativo, de asesoramiento y sensibilización dirigidas tanto a profesionales como al conjunto de la población, y que tenga por objeto la prestación de una atención integral y especializada tanto a las personas homosexuales y transexuales como a sus entornos familiares y relacionales, a través de la intervención de un equipo multiprofesional que actúe en las áreas social, psicológica, jurídica, de sensibilización y formación.

Este tipo de programas, sin embargo, sí que se han puesto en funcionamiento en otras comunidades autónomas y han sido un éxito, y son, igualmente, un referente a nivel nacional e internacional, pero se encuentran sometidos a una provisionalidad indeseable que hace necesaria la garantía del servicio o su transformación en un servicio de asesoramiento multidisciplinar y con funciones de intervención, con el fin de ofrecer apoyo y asesoría a uno de los colectivos más vulnerables del entramado social. La presente ley asegura y garantiza el servicio y define sus funciones con mayor precisión.

V

Por otro lado, todas estas intervenciones, con ser importantes, no cubren, sin embargo, aspectos tan necesarios para la plena integración social de las personas transexuales como el amparo en las fases iniciales del proceso de declaración de la propia identidad sentida, ante la evidente presión social y en ocasiones ante la evidencia de la violencia transfóbica o ante la obvia dificultad que se observa para la integración laboral de las personas trans, que como colectivo acumula uno de los índices más alarmantes de exclusión social.

La situación de vulnerabilidad de las personas trans se manifiesta con especial necesidad de tutela en las situaciones de minoría de edad y en las de dependencia por edad avanzada, situaciones a las que ha de prestarse especial atención.

La ley riojana, por otro lado, atiende a la extrema situación de vulnerabilidad de las personas trans migrantes, colectivo que recibe amparo en nuestro territorio muchas veces huyendo de situaciones de violencia y exclusión extremas y que sufre una fuerte situación de exclusión por la acumulación de las condiciones de extranjería, transexualidad y no amparo por las leyes estatales de cambio de sexo registral.

La presente ley promueve una atención médica y social integral basada en el principio del respeto a la libre manifestación de la identidad de género de los ciudadanos, en una base de respeto a la igualdad y a la dignidad de todos ellos.

۷I

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de La Rioja contempla entre sus competencias el poder para velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de sus ciudadanos, así como las competencias en materia de organización administrativa y de los servicios públicos, en la protección y tutela de los menores, en la promoción del empleo, asistencia social, en el ámbito educativo y en la organización de la prestación de los servicios médicos del Sistema Nacional de Salud. Todo ello la habilita para realizar un planteamiento de atención integral en las diversas materias que afectan a la situación de las personas trans sin necesidad de interferir en las competencias estatales o de otras Administraciones.

Con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, el legislador estatal, en uso de las competencias exclusivas que sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos le atribuye el artículo 149.1.8 CE, vino a regular de forma expresa dos circunstancias personales como son la transexualidad y la identidad de género, y una condición como es la del sexo de la persona, que están estrechamente vinculadas a los derechos, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad y a la intimidad, tradicionalmente presentes en el Derecho Civil del Estado español. Es preciso invocar, asimismo, el espíritu del artículo 14 CE.

La presente ley riojana pretende definir la condición de transexualidad sin discutir obviamente la competencia estatal para tal regulación en el ámbito registral civil de los requisitos necesarios para el cambio del sexo y nombre en ese preciso ámbito.

Por ello, no define cuáles son los presupuestos para el cambio de nombre o sexo registral en el Registro Civil y, de hecho, define sus propios ámbitos de actuación basándose en las necesidades de atención de las personas trans y en las manifestaciones de sus ciudadanos sobre un principio de libre manifestación de su condición y de la necesidad de amparo en la ley.

VII

La ley se divide en una exposición de motivos, un título preliminar, ocho títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar regula las disposiciones generales y establece los objetivos, el ámbito de la ley, las definiciones de las personas amparadas en el texto normativo, los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los derechos tales como libre desarrollo, reconocimiento de la identidad de género libremente manifestada, respeto a la integridad física y psíquica entre otros. La ley establece como derecho el reconocimiento a la identidad de género libremente manifestada y la prohibición de discriminación por razón de identidad o expresión de género.

Son sujetos de derecho en la presente ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentren o actúen en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El ámbito de aplicación de la norma se basa en los criterios de residencia, pues una norma de igualdad y no discriminación no puede comenzar por establecer exclusiones o distinciones entre los afectados por la discriminación.

El título I regula las medidas en el ámbito educativo, considerando el sistema educativo como un espacio de diálogo, respeto, entendimiento y no discriminación. Se crea la estructura para implantar a través de planes y protocolos dirigidos a crear un tratamiento específico de la identidad de género, con el objetivo de que el propio sistema educativo impulse la integración y formación cívica entre los estudiantes, docentes y progenitores, cuyas relaciones se sustenten en principios tales como el respeto, la tolerancia y la no violencia.

Se promueven medidas conducentes a lograr el efectivo respeto en el sistema educativo de la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género que permitan superar los estereotipos y comportamientos sexistas.

Para ello, se promueve la integración en el currículo autonómico, en los planes docentes y de convivencia de medidas de formación y de respeto a la diversidad de género en todos los niveles educativos, así como la adopción de un protocolo de atención a la identidad de género que sirva de guía al personal docente y de servicios en la atención a la comunidad educativa.

En título II se establecen las medidas en atención sanitaria dirigidas a las personas trans, garantizándoles el derecho a la salud y el acceso a la asistencia sanitaria en el Servicio Riojano de Salud. La ley contempla, asimismo, la elaboración de guías de buenas prácticas y protocolos médicos adecuados a los principios del consentimiento informado, descentralización, atención integral multidisciplinaria y profesional. Como novedad, se crea la Unidad de Identidad y Expresión de Género, donde se llevarán a cabo estudios, estadísticas y programas de formación para profesionales sanitarios entre otras funciones. Se establecen medidas centradas en la protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva, así como campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Como novedad, se regula la atención sanitaria para las personas intersexuales. La protección de las personas intersexuales exige el reconocimiento de la diversidad de los cuerpos humanos y la erradicación del prejuicio según el cual existe un único patrón normativo de corrección corporal, que lleva a que menores intersexuales sean operados en su infancia para asimilarlos al patrón normativo de hombre o mujer, sin saber cuál es la identidad de dicha persona y cometiendo con ello frecuentes errores que luego condicionan gravemente la vida de la persona intersexual.

Con esta norma se les garantiza la integridad a los menores intersexuales hasta que ellos determinen libremente su identidad sentida como propia, así como se les protege su dignidad frente a prácticas abusivas, evitándole que cualquier intervención quirúrgica que asimile a un menor a una identidad sin ser sentida como propia le ocasione una perturbación traumática irreversible.

En relación a la asistencia sanitaria a menores trans, esta se basa en principios tales como la protección del interés superior del menor, el respeto a su voluntad basado en el reconocimiento progresivo de su madurez. Se trasladan los principios regulados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño y los protocolos de las principales organizaciones pediátricas internacionales. Se crea un sistema que se sustenta en las necesidades específicas de cada menor y donde se le provee de los oportunos tratamientos en el momento adecuado en atención a su desarrollo. Se salvaguarda el interés del menor y el deber de consulta del mismo en todas y cada una de las medidas que le repercutan.

El título III se divide a su vez en dos secciones, la primera denominada "Menores, juventud y mayores" se engloba en tres capítulos. En dichos capítulos la ley riojana se centra en aspectos como los siguientes. La Comunidad Autónoma de La Rioja es consciente de que los menores deben ser protegidos por su especial

vulnerabilidad frente a todo tipo de injerencias y abusos. Por ello, esta norma enfoca tal protección en los menores trans, teniendo presente que si en la etapa adulta una persona trans ha sufrido discriminación o desamparo familiar estas situaciones se agravan cuando la persona es un menor de edad, por su desprotección natural y por su estadio de desarrollo. En cumplimiento de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, y bajo el criterio rector de especial protección en aras del superior interés del menor, la ley riojana les ofrece a los menores y a sus responsables el amparo de la norma frente a todo tipo de discriminación, exclusión, y le dota de medidas transversales desde ámbito sanitario, educativo, social y ocio, entre otros.

Se establecen medidas dedicadas a la protección y garantía de la diversidad familiar.

Las medidas relativas a la juventud y las personas mayores trans: aquí se abordan los mecanismos de protección y fomento del desarrollo personal, en dos etapas vitales singularmente demandantes de apoyo, como son los jóvenes y las personas de edad avanzada, garantizando en todo caso el respeto y la adecuada y necesaria atención a los mismos.

En cuanto a la sección segunda, se regulan las medidas centradas en el ámbito social, pone su atención en la inclusión de uno de los colectivos más desfavorecidos de nuestra sociedad y con frecuencia sometidos a la marginalidad y a situaciones de especial vulnerabilidad.

Hasta ahora no recibían atención por aplicación de normas y reglamentos de adscripción al género registral o por simple abandono y omisión. Así que es compromiso de esta comunidad prestar servicios de asesoramiento y apoyo a las personas trans, fomentar las medidas orientadas a la inserción social. Como novedad se regulan medidas contra la transfobia y la atención a las víctimas de violencia por transfobia, es importante resaltar el compromiso de extender la tutela prevista para los casos de violencia de género a las mujeres transexuales y el compromiso de tutelar a menores trans expulsados de sus hogares.

El título IV establece medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial, asumiendo el compromiso de crear medidas efectivas en el fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo y en las estrategias de responsabilidad social empresarial.

El título V regula las medidas en el ámbito cultural, del ocio y del deporte, desde la promoción e inclusión. Se pretende en la comunidad riojana, siempre respetando el juego de las competencias reconocidas, alcanzar la erradicación real de normas de segregación o los mecanismos de exclusión de las personas trans.

El título VI se divide en cinco capítulos. Se establecen los principios generales del tratamiento administrativo y el derecho a una documentación administrativa adecuada a la identidad de género manifestada en las relaciones con las Administraciones públicas riojanas, siendo de especial interés para aquellas personas que se encuentran en el *iter* hacia el cambio de sexo registral o no pueden acceder al mismo por su edad o por su condición de extranjero.

La Comunidad asume el compromiso de sostener un servicio de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, a sus familiares y allegados, el respeto a la confidencialidad e intimidad de todos sus procedimientos, y a luchar contra la transfobia y garantizar su proceder a la identidad y expresión de género de todo administrado.

También asume el compromiso de adoptar medidas administrativas orientadas a la igualdad real y efectiva de las personas en atención a su identidad y expresión de género, regula los principios aplicables a la contratación administrativa, concesión de subvenciones, formación de funcionariado y personal público en atención a la identidad de género, así como el compromiso de que las futuras normas autonómicas valoren su posible impacto normativo sobre la identidad o expresión de género, relativas a la discriminación.

Se contemplan igualmente la condición de interesados en los procedimientos administrativos, las medidas de remoción, cese e indemnización y la posible inversión de la carga de la prueba en los casos que presenten inicio de prueba por discriminación.

En el ámbito de los medios de comunicación, la presente ley se centra en la promoción de la concienciación, divulgación y trasmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, contribuyendo a un trato del colectivo exento de estereotipos, la Comunidad velará para que los medios de comunicación adopten códigos deontológicos que incorporen el respeto a la identidad de género.

Respeto que también se pretende impulsar en el ámbito policial, mediante un protocolo de atención a la identidad de género en las fuerzas de seguridad, con el objetivo principal de paliar las graves consecuencias de las víctimas de los delitos de odio por razón de su identidad de género.

Por otro lado, en cuanto a las medidas en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo, esta comunidad se compromete a proteger y garantizar el derecho a la vida, la igualdad y la libertad de las personas que sufren por su identidad de género, persecución, violencia o criminalización en los países donde dichos derechos son negados o ignorados.

Finalmente, los títulos VII y VIII regulan respectivamente las infracciones y sanciones, así como el procedimiento sancionador previsto en esta ley. Se opta por que los mandatos que establece la norma autonómica riojana no se queden en meras declaraciones de intenciones y, con respecto a otros órdenes sancionadores y a la preferencia al orden penal, se establece un catálogo de infracciones y sanciones moduladas en leves, graves y muy graves, atentatorias de la paz social y de los derechos de las personas amparadas por la presente ley. Se establece la graduación de las sanciones, que en su vertiente más grave pueden suponer la inhabilitación para contratar o recibir ayudas de los fondos públicos de esta comunidad para quienes demuestren una conducta discriminatoria especialmente grave o sean reincidentes en las infracciones.

La norma cierra con las previsiones relativas a la puesta en funcionamiento de la Unidad de Identidad y Expresión de Género, la constitución de un comité de expertos para redactar las guías de buenas prácticas para la atención sanitaria, la elaboración del informe sobre la evaluación de la aplicación de la ley y la puesta en marcha de un plan interdepartamental. Concluye con la implantación efectiva y el desarrollo reglamentario a fin de asegurar la más temprana aplicación y efectividad de los derechos regulados en la presente norma.

Con esta ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja da un paso más, dota de un marco normativo y garantiza la seguridad jurídica, amparando y reconociendo una serie de principios, medidas y derechos a todas y cada una de las personas trans, a sus familias y allegados.

Y recoge el esfuerzo de las organizaciones sociales que durante años han reivindicado los derechos de las personas trans, han denunciado los abusos, la discriminación y violencia sufrida por las mismas.

Esta ley garantiza políticas públicas a favor de la inclusión de las personas trans en la sociedad, así como el respeto a la igualdad y dignidad real sin exclusión por motivos de identidad o expresión de género.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género de todas las personas residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de principios, medidas y procedimientos, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Toda persona tiene derecho:

1. Al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada y a ser tratado con pleno respeto y sin menoscabo de su dignidad y libertad, en los ámbitos públicos y privados, y, en particular, a ser

identificado y acceder a documentación acorde con dicha identidad.

- 2. Al libre desarrollo de su personalidad conforme a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello.
- 3. A que se respete su integridad física y psíquica, así como sus opciones en relación a sus características sexuales y su vivencia de la identidad o expresión de género.
- 4. A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sanitarias, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía.
- 5. Al ejercicio efectivo de su libertad sin que sufran discriminación en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, especialmente, en las siguientes esferas:
- a) Empleo público y privado: comprendiendo el acceso, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación para el empleo.
 - b) Sanidad, educación, justicia, prestaciones y servicios sociales.
 - c) Cultura, deporte y ocio.
- d) Afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, deportivas, profesionales y de interés social o económico.

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la aplicación de las condiciones más beneficiosas reconocidas en los regímenes específicos establecidos en la normativa estatal o autonómica por razón de las distintas causas de discriminación previstas en la ley.

Artículo 2. Ámbito de la ley.

- 1. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de la legislación vigente.
- 2. El Consejo de Gobierno de La Rioja, las entidades locales de La Rioja, así como cualquier entidad de derecho público o privado, vinculada o dependiente de las mismas, la Federación Riojana de Municipios y los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias, desde la organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo a la Ley 3/2003, de 3 de marzo, y también desde la Administración local de conformidad con la Ley 1/2003, de 3 de marzo.
- 3. Toda norma, reglamentación, procedimiento o actuación de las Administraciones a las que hace referencia el apartado anterior de la presente ley, deberá respetar el derecho humano a la autodeterminación de la identidad de género y no podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio de ese derecho.
- 4. Los principios, medidas y procedimientos de la presente ley serán aplicables a toda persona que libre, consciente y voluntariamente decida llevarlo a cabo, en cualquier momento de su etapa del ciclo vital.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por:

1. Identidad sexual y/o de género: concepto relativo a la vivencia íntima y propia del género, de la persona que se identifica como hombre o mujer, siendo libre la decisión de cada persona, sin que deba ser definida por terceros. La identidad sexual se desarrolla de acuerdo a unos parámetros concretos a partir de la

aceptación interna, pudiendo coincidir o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal, mediante procesos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

- 2. Trans: toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer. A los efectos de esta ley y sin prejuzgar otras acepciones sociales, el término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes de género, queer o personas de género diferenciado, así como a quienes definen su género como "otro" o describen su identidad en sus propias palabras.
- 3. Intersexualidad: condición natural en la que una persona presenta una discrepancia entre su sexo cromosómico (xx/xy), sus genitales y sus gónadas, presentando características propias de ambos sexos.
- 4. Discriminación directa: conjunto de normas o acciones tendentes a estigmatizar o excluir del disfrute de determinados derechos a una persona o grupo que a otra en una situación análoga o comparable, mediante comportamientos sociales desfavorables, por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar.
- 5. Discriminación indirecta: existe cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar jurídicamente una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima.
- 6. Discriminación múltiple: se produce cuando concurren o interactúan diversas causas de discriminación, generando una forma específica de discriminación. Existe discriminación múltiple por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar cuando una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo.
- 7. Discriminación por asociación: es la que se produce cuando una persona, un grupo o familia trans debido a su relación con otra sobre la que concurre una de las causas de discriminación, es objeto de un trato discriminatorio.
- 8. Discriminación por error: se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o grupos que son objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
- 9. Acoso discriminatorio: cualquier comportamiento o conducta que por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo de manera intencionada o no.
- 10. Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.
- 11. Victimización secundaria: perjuicio causado a las personas que hagan expresión de su identidad de género que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, policía o cualquier otro agente implicado.
- Artículo 4. Reconocimiento y prohibición de discriminación por razón de identidad o expresión de género u orientación sexual.
- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja reconoce y protege a todas las personas libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de su orientación sexual, de la identidad y/o expresión de género

que manifieste o de sus características sexuales.

- 2. A los efectos de esta ley se considera prohibida toda forma de discriminación por razón de identidad de género, expresión de género o características sexuales incluyendo la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, así como la victimización secundaria por inacción de quien tiene un deber de tutela.
- 3. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o castigo por motivo de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género. En particular, las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género manifestada, con independencia de su sexo legal.

Artículo 5. Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada.

- 1. Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales.
- 2. En el ámbito de aplicación de esta ley, en ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico.
- 3. Ninguna persona será objeto de requerimiento alguno de pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas, psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida en las Administraciones públicas o entidades privadas de La Rioja.
- 4. Quedan prohibidas en los servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja las terapias de aversión o de conversión de las manifestaciones de identidad de género libremente manifestadas por las personas, así como las cirugías genitales de las personas intersexuales que no obedezcan a la decisión de la propia persona afectada a la necesidad de asegurar una funcionalidad biológica por motivos de salud.

TÍTULO I

Medidas en el ámbito de la educación

Artículo 6. Plan integral en el ámbito educativo.

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- 1. Velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género con amparo a los estudiantes, personal de administración o servicios, docentes y familias que lo componen.
- 2. Garantizará una protección adecuada a estudiantes, personal de administración o servicios y docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar. Se les garantizará la correcta atención y apoyo, dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias previstos en el ordenamiento jurídico.
- 3. La Administración autonómica, en colaboración con el comité consultivo, elaborará un plan integral sobre educación en La Rioja que partirá de un estudio de la realidad existente en la comunidad que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, progenitores y alumnado y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas por su

identidad y/o expresión de género en el ámbito educativo.

Las medidas previstas en este plan integral se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos, tendentes a lograr el efectivo respeto en el sistema educativo de la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género.

- 4. El currículo de educación primaria y secundaria incluirá contenidos que trasladen el espíritu y la sensibilidad de las normas internacionales en materia de derechos humanos, así como que reflejen los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los relativos a la orientación sexual y la identidad de género.
- 5. Garantizará que se preste apoyo psicopedagógico con asesoramiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica en aquellas situaciones en que lo requieran.
- 6. Coordinará los recursos del sistema educativo y sanitario y asegurará que los métodos, recursos educativos y de apoyo psicológico sirvan para efectuar la posible detección temprana de aquellas personas en educación infantil que puedan estar incursas en un proceso de manifestación de su identidad de género, con el fin de elaborar con previsión suficiente un posible plan de acción para la mejor integración del alumno en el centro y tutelar su devenir en el sistema educativo y prevenir las situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral del menor.

Artículo 7. Planes y contenidos educativos.

- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la identidad o expresión de género, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, ya sea en el ámbito de la enseñanza pública como en la concertada. Los contenidos del material educativo empleado en la formación de los alumnos, cualquiera sea la forma y soporte en que se presente, promoverá el respeto y la protección del derecho a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual.
- 2. Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de la diversidad existente en cuanto a configuraciones genitales y su relación con las identidades, por lo que se incluirá en los temarios de forma transversal y específica, integrando la transexualidad e intersexualidad. Del mismo modo se deberá dar cabida a proyectos curriculares que contemplen y permitan la educación afectivo-sexual y la discriminación por motivos de identidad de género o expresión.

Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad de género, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como desde la no formal, incorporando al currículo los contenidos de igualdad.

3. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso y evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por motivos de identidad y/o expresión de género. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en sus planes de estudio y planes de convivencia.

Artículo 8. Protocolo de atención educativa a la identidad de género.

- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de atención a la identidad de género en el que se garantice:
- a) El respeto a las manifestaciones de identidad de género que se realicen en el ámbito educativo y el libre desarrollo de la personalidad del alumno conforme a su identidad. Sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, haciendo figurar en

dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres del alumnado.

- b) Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado trans por el nombre elegido por este o, en caso de no estar emancipado o no contar con las suficientes condiciones de madurez, el indicado por alguno de sus representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes, sin perjuicio de asegurar en todo caso la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero, en expedientes académicos y titulaciones oficiales en tanto no se produzca el cambio registral.
- c) El respeto a la intimidad de los alumnos que realicen tránsitos sociales y a la imagen física del alumnado trans, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado trans a vestir aquel con el que se sienta más identificado.
- d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios.
- e) La prevención de actitudes o comportamientos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos y/o transfóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad. Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la identidad de género.

Artículo 9. Formación y divulgación de la diversidad sexual y de género.

- 1. El personal docente recibirá formación adecuada que incorpore la diversidad sexual y de género en los cursos de formación y que analice cómo abordarla en el aula, orientada a eliminar actitudes y prácticas discriminatorias o con prejuicio, sustentadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad o expresión de género.
- 2. En todos los centros educativos se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de las personas por motivo de identidad y/o expresión de género y, en particular, entre las asociaciones de padres y madres de alumnos.

Artículo 10. Universidad.

- 1. La Universidad de La Rioja garantizará el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de identidad y/o expresión de género.
- 2. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en colaboración con la Universidad de La Rioja, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente en torno a la diversidad en cuestión de identidad y/o expresión de género, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por estos motivos.

Asimismo, la Universidad de La Rioja prestará atención y apoyo en su ámbito de acción a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por identidad y/o expresión de género en el seno de la comunidad educativa.

3. La Universidad de La Rioja y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de las acciones de investigación más desarrollo, adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de

5 de abril de 2016

investigación sobre la realidad de las personas transexuales, transgénero e intersexuales.

TÍTULO II

Medidas en el ámbito de la atención sanitaria

Artículo 11. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.

- 1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de expresión o identidad de género.
- El sistema sanitario público de La Rioja garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas en atención a su identidad y/o expresión de género e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.
- 3. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público riojano se adecuará a la identidad de género de la persona receptora de la misma.

Artículo 12. Atención sanitaria a personas trans.

- 1. El sistema sanitario público riojano atenderá a las personas trans conforme a los principios de consentimiento informado, libre autodeterminación de género, de no discriminación, de asistencia integral, de calidad, especializada, de proximidad y de no segregación, teniendo derecho las personas trans a:
- a) Ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten y a que los procesos médicos que se les apliquen se rijan por el principio de consentimiento informado y libre decisión del paciente o tutor legal.
- b) Ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género evitando toda segregación o discriminación.
- c) Ser atendidas en proximidad sin sufrir desplazamientos y gastos innecesarios, así como a solicitar la derivación voluntaria a los centros de atención especializada pertinentes a su tratamiento.
- d) A solicitar, en caso de duda, una segunda opinión a otro miembro del personal médico, antes de acceder a tratamientos o intervenciones quirúrgicas con efectos irreversibles.
- 2. Dentro de sus competencias, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja:
- a) Proporcionará tratamiento hormonal a las personas trans. En el caso de menores de edad, la atención se realizará en los términos expresados en el artículo siguiente de esta ley.
- b) Proporcionará el proceso quirúrgico genital, aumento de pecho y masculinización de tórax, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia.
 - c) Proporcionará el material protésico necesario.
- d) Prestará tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz cuando sean requeridos.
- e) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado si el usuario y/o familiares y profesionales lo vieran necesario, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de los usuarios del Sistema Sanitario Público de La Rioja, sin que guepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a que previamente se deban someter a examen psicológico alguno.
 - 3. La asistencia psicológica a las personas trans será la común prevista para el resto de los usuarios del

sistema sanitario, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a las personas trans a que previamente se deban someter a examen psicológico. Se prohíbe expresamente el uso en el Servicio Riojano de Salud de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona trans, así como cualquier otra vejación, trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal.

Artículo 13. Atención sanitaria de menores trans.

- 1. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos.
 - 2. Los menores trans tendrán derecho:
- a) A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de los ovarios y gónadas, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.
- b) A recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quienes posean la tutela de la persona menor de edad o por autorización del juez que los sustituya.

- 2. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, la negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor.
- 3. A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez, siempre si supera los 12 años de edad, y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si supera los 16 años de edad.

Artículo 14. Formación de los profesionales sanitarios.

La Consejería competente en materia de salud:

- 1. Garantizará que los profesionales sanitarios cuenten con la formación adecuada, con respeto a los principios recogidos en esta ley.
- 2. En estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con la Universidad de La Rioja:
- a) Establecerá las medidas adecuadas para asegurar, en el marco del fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia.
- b) Conformará un grupo coordinador de profesionales del sistema público sanitario experimentados, que garanticen el trato no discriminatorio a los usuarios de la sanidad por motivo de identidad sexual y/o de género, cuya supervisión estará directamente ligada al comité consultivo.

c) Promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas en materia de identidad sexual y de género.

Artículo 15. Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

- 1. Se incluirá de forma expresa el aspecto y la realidad de las personas en atención a la diversidad sexual y de género en las campañas de educación sexual y de prevención de enfermedades de transmisión sexual con especial consideración al VIH en las relaciones sexuales. Se realizarán campañas de información de profilaxis.
- 2. Se realizarán campañas de detección precoz del VIH que tendrán en cuenta la extensión y el carácter rural de parte de nuestra región.

Artículo 16. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y sexual.

- 1. El sistema sanitario público riojano promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias y en particular a la salud sexual y reproductiva.
- 2. Estará garantizado el acceso a los bancos de óvulos o semen y a las técnicas de reproducción asistida incluyendo como beneficiarias a todas las personas con capacidad gestante y/o sus parejas.
- 3. Antes del inicio de los tratamientos hormonales se ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.

Artículo 17. Atención sanitaria a personas intersexuales.

1. El sistema sanitario público riojano velará por la erradicación de las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida.

Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida y con la autorización legal.

- 2. Se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido, incluyendo en los controles los marcadores tumorales. Se limitarán las exploraciones genitales a lo estrictamente necesario y siempre por criterios de salud.
- 3. No se realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo hasta que la propia persona o sus tutores legales así lo requieran en función de la identidad sexual sentida.
- 4. Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato. Se preservará la intimidad del paciente en su historial de manera que no todo el personal sanitario que se introduzca en su historial pueda ver su condición, salvo cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 18. Unidad de Identidad y Expresión de Género.

- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja en su cartera de servicios sanitarios garantizará la existencia de una Unidad de Identidad y Expresión de Género (UIEG). Estará integrada por los profesionales de la asistencia sanitaria y de la atención psicológica, psicoterapéutica, social y sexológica que se determinen, y prestará a las personas transexuales el tratamiento más adecuado a sus circunstancias personales y a su estado de salud. A tal efecto será responsabilidad de la UIEG:
- a) La realización de las cirugías genitales que no puedan ser atendidas conforme al principio de atención de proximidad y demás principios expresados en el artículo 12.

- b) Como centro de formación e investigación en las especialidades médicas relacionadas con la transexualidad, desarrollar programas de formación y estudios especializados para la mejora de los profesionales del sistema de salud riojano.
- c) Prestar servicios de asesoramiento y seguimiento a todos los profesionales sanitarios que asistan a las personas transexuales de la comunidad que opten por la atención de proximidad.
 - d) Atender y prestar asistencia integral a quienes opten por solicitar la derivación voluntaria a dicho centro.
- 2. Dicha unidad definirá, en coordinación con la unidad de referencia estatal correspondiente, las mejores prácticas médicas relacionadas con la transexualidad; dicha coordinación quedará sin efecto en el caso de que la unidad sea designada unidad de referencia estatal por la Administración competente.

En todo caso tal designación no podrá en ningún caso menoscabar los derechos sanitarios de los usuarios recogidos en el articulado de esta ley y demás normas aplicables ni los derechos de los profesionales reconocidos en la ley a una formación inicial y continuada en la materia, así como a la práctica de los conocimientos adquiridos.

Artículo 19. Guías de buenas prácticas para la atención sanitaria.

Con independencia de los derechos y obligaciones a los que hacen referencia los apartados anteriores, y con el objetivo de mejorar la calidad de la información ofertada, podrán elaborarse desde el Servicio Riojano de Salud guías de buenas prácticas que aborden las necesidades sanitarias más frecuentes entre las personas trans.

Artículo 20. Estadísticas y tratamiento de datos.

- 1. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluirá la creación de estadísticas públicas sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.
- 2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a la Comunidad Autónoma de La Rioja a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas transexuales cualquiera que sea su origen.
- 3. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado primero de este artículo se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Riojano de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

TÍTULO III

Medidas en el ámbito de los menores, de la juventud y personas mayores y en el ámbito social

SECCIÓN 1.º MENORES, JUVENTUD Y MAYORES

CAPÍTULO I

De los menores

Artículo 21. Menores trans.

- 1. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja:
- a) La protección y la atención necesaria para promover su desarrollo integral, mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social, en el marco de programas coordinados de la Administración sanitaria, laboral, social y educativa.

- b) A recibir el tratamiento médico oportuno relativo a su transexualidad. La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la Convención de Derechos del Niño y con atención a lo establecido en los protocolos de las sociedades médicas y pediátricas internacionales.
- c) A ser oídos y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación a toda medida que se les aplique.
- 2. Toda intervención administrativa deberá estar presidida por el criterio rector de atención al interés superior del menor y dirigida a garantizar el libre desarrollo de la personalidad del menor conforme a la identidad autopercibida, y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.
- 3. El amparo de los menores en la presente ley se producirá por mediación de sus tutores o guardadores legales o a través de servicios sociales de protección de los menores cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación abusiva de su identidad de género.

Artículo 22. Protección de la diversidad familiar.

- 1. Se fomentará el respeto y la protección de los menores en atención a la identidad y expresión de género de los miembros de su familia.
- 2. Los programas de apoyo a las familias contemplarán de forma expresa medidas de apoyo a la diversidad familiar por razón de identidad y expresión de género.
- 3. El Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia de La Rioja integrará representantes de las familias trans e incorporará en sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas trans.

Artículo 23. Adopción y acogimiento familiar.

- 1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar no exista discriminación por motivo de identidad y/o expresión de género.
- 2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los y las menores que sean susceptibles de ser adoptados o acogidos sean conocedores de la diversidad familiar por razón de identidad o expresión de género.

CAPÍTULO II

De la juventud y personas mayores

Artículo 24. Protección de los jóvenes.

- 1. El Instituto Riojano de la Juventud promoverá acciones de asesoramiento e impulsará el respeto a la identidad de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en materialización de este respeto.
- 2. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre la expresión e identidad de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas trans en su trabajo habitual con los adolescentes y jóvenes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 3. Todas las entidades juveniles y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas en atención a la identidad y expresión de género.

Artículo 25. Protección de las personas trans mayores.

- 1. Las personas trans mayores tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:
- a) Una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual.
- b) A acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.
- c) Al acogimiento en residencias adecuadas a su género y a recibir trato que respete, tanto en su individualidad, intimidad y, especialmente, su identidad de género. En todo caso, la identificación del residente trans frente al personal del centro, a los demás residentes o a terceros, aun cuando este no haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad de género del mismo, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente.
- 2. Las residencias de la tercera edad, públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas en atención a su identidad y/o expresión de género, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental.
- 4. El Consejo Riojano de Servicios Sociales, el Consejo Sectorial de Personas Mayores y el servicio público de atención a las personas mayores en alojamientos residenciales, centros de día y hogares de personas mayores, promoverán el concierto de protocolos de colaboración con la Unidad de Identidad y Expresión de Género y con el servicio de asistencia y apoyo a las personas trans, con el fin de establecer el tratamiento gerontológico más adecuado para las personas trans mayores y la mejor difusión de buenas prácticas en relación a los problemas específicos de la transexualidad en la vejez.

SECCIÓN 2.ª ÁMBITO SOCIAL

Artículo 26. Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales.

- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las personas transexuales tengan acceso a servicios:
- a) De información, orientación y asesoramiento legal y asistencia social, con inclusión de sus familiares y personas allegadas, en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a la condición de persona trans siguiendo los principios de cercanía y no segregación.
- b) De promoción de la defensa de los derechos y la lucha contra la discriminación en el ámbito social, cultural, laboral y educativo.
- c) De asesoramiento de los técnicos o cuadros directivos de las organizaciones no lucrativas que atiendan a las necesidades de las personas trans.
- 2. En el marco de la normativa relacionada con la gestión de servicios de responsabilidad pública, se garantizará la participación en la gestión de las asociaciones y organizaciones que trabajan en el ámbito de la identidad de género. A este fin y para adecuar el servicio a las necesidades reales y disponer de un mecanismo de evaluación sobre la efectividad de las medidas adoptadas en esta ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja creará un comité consultivo que reúna a representantes de las asociaciones, del servicio de asesoramiento y de la Unidad de Identidad y Expresión de Género.

Dicho comité se reunirá dos veces por año o por convocatoria según necesidad y podrá elevar conclusiones o propuestas de mejora y adaptación a los servicios o Administraciones competentes sobre la base de los hechos que constaten.

3. Toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y acredite tal condición de acuerdo a la

presente ley, que sea víctima de la violencia machista o víctima de trata, tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes.

4. Los servicios referidos en el presente artículo atenderán también de forma específica a las personas intersexuales.

Artículo 27. Medidas para la inserción social de las personas trans.

- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de la normativa sobre empleo y servicios sociales:
- a) Elaborará programas individuales de inserción de personas trans en situaciones de grave riesgo de exclusión social. Tales programas serán redactados con criterios técnicos y profesionales por el centro de los servicios sociales municipales que se corresponda a su domicilio.
- b) Elaborará un programa marco de actuación para la inserción y atención social de las personas en riesgo de grave exclusión.
- c) Atenderá específicamente los casos de personas trans que hayan sufrido la expulsión de sus hogares por razón de la manifestación de su identidad de género con situación de desamparo. En caso de menores trans, los servicios sociales de la Comunidad pondrán en conocimiento inmediato ante la autoridad oportuna, los trámites necesarios para el acogimiento y la adopción de las medidas procedentes, en relación a su guarda y custodia ante los supuestos de abandono o maltrato del menor por sus responsables.
- d) Velará por garantizar la igualdad y la equidad en la gestión de los recursos públicos disponibles para la atención de las víctimas de violencia de género o de trata, asegurando que se apliquen de igual manera a las personas trans de la misma condición.
- 2. Los proyectos de integración dirigidos a la promoción personal y social de grupos determinados de personas trans en situación de riesgo o exclusión social podrán ser promovidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas trans.

Artículo 28. Apoyo y protección en situación de especial vulnerabilidad.

- 1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad, como colectivos vulnerables. En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su expresión y/o identidad de género.
 - 2. La Comunidad Autónoma de La Rioja adoptará:
- a) Los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores en atención a su identidad y/o expresión de género que se encuentren bajo la tutela de la Administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su identidad o expresión de género y unas plenas condiciones de vida.
- b) Las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con diversidad funcional en atención a su identidad y/o expresión de género. Los centros y servicios de atención a personas con diversidad funcional, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas sea real y efectivo.
- c) Las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con diversidad funcional, residencias de la tercera edad o en cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas libremente en atención al género sentido.
- 3. La Comunidad Autónoma de La Rioja velará por que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas especialmente vulnerables por razón de edad, en atención a su identidad y/o expresión de

género. Prestará especial protección a las personas que por tradición o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación por razón de identidad o expresión de género.

4. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley se dotará a los profesionales de las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.

Artículo 29. Medidas contra la transfobia.

Las Administraciones públicas riojanas, en colaboración con las asociaciones que trabajan en el ámbito de la identidad y/o expresión de género:

- 1. Diseñarán, implementarán y evaluarán sistemáticamente una política proactiva en relación a la mejor integración social de las personas transexuales. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarias para hacerla viable y ostentará carácter transversal.
- 2. Desarrollarán e implementarán programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las Administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos riojanos las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos de identidad de género.
 - 3. Emprenderán campañas:
- a) De sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad de género y para obtener el respeto efectivo de la identidad de género de las personas trans.
- b) Entre la propia población de personas trans, fomentando la autoestima y el sentido de la propia dignidad frente a las posibles reacciones adversas del entorno social y familiar.
- 4. Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas trans.
- 5. Incentivarán de manera activa la participación social y una mayor integración en el ámbito lúdico y deportivo.
- 6. Fomentarán, incluyendo en la planificación y subvención de actividades académicas y de investigación, que las universidades de la Comunidad atiendan a la formación y la investigación en materia de identidad de género, estableciendo convenios de colaboración si ello fuera aconsejable, para:
- a) Impulsar la investigación y la profundización teórica sobre la realidad humana de la identidad de género.
 - b) Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad social de las personas trans.
 - c) Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas trans.
- d) Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad.

Artículo 30. Atención a víctimas de violencia por transfobia.

- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para asegurar que se presta una atención integral, real y efectiva a las personas víctimas de violencia motivada por su identidad y/o expresión de género.
- 2. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria incluyendo la atención especializada, asistencia policial y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

3. Concretamente, en relación con lo que se establece en el apartado anterior, se asegurará que tanto las y con pleno reconocimiento de su identidad de género en cualquier contacto con los servicios de apoyo a las víctimas de delitos y atención médico-forense.

TÍTULO IV

Medidas en el ámbito laboral

Artículo 31. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.

- 1. La Consejería competente en materia de empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja incluirá en los correspondientes planes de servicios integrados para el empleo, así como, en su caso, en el Plan Anual de Formación para el Empleo, las medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión, encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo para las personas susceptibles de discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género.
 - 2. A tal efecto adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:
 - a) Información y divulgación sobre derechos y normativa laboral.
- b) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por identidad y/o expresión de género, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo. La promoción y defensa de la igualdad de trato tanto en el acceso, continuidad y en el ámbito de la formación, garantizándose el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género.
- c) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de expresión y/o identidad de género.
- d) Vigilancia del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales de las personas en atención a su identidad y/o expresión de género por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Incorporar en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar cláusulas que contemplen la heterogeneidad del hecho familiar.
- f) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad de oportunidades y medidas de bonificación fiscal o subvención para la integración laboral de las personas trans en las empresas.
- g) El impulso para la elaboración de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas trans, en especial en las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 32. Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.

- 1. La estrategia riojana de responsabilidad social empresarial incluirá medidas destinadas a promover la igualdad y la no discriminación por razón de identidad o expresión de género.
- 2. En este sentido la Administración autonómica impulsará la adopción por parte de las empresas de códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razón de expresión e identidad de género, así como acciones que favorezcan la contratación e inclusión laboral de las personas trans.
- 3. Asimismo, la Administración autonómica divulgará las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de identidad o expresión de género.

TÍTULO V

Medidas en el ámbito cultural, del ocio y del deporte

Artículo 33. Promoción de una cultura inclusiva.

- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización e impulsen, tanto a nivel autonómico como local, como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.
- 2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas considerando sus formas propias de representación.
- 3. Todas las bibliotecas propiedad de la Comunidad autonómica de La Rioja y de los diferentes ayuntamientos deberán contar con fondo bibliográfico específico en materia de identidad sexual y de género, en cualquier caso respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la expresión o identidad de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas de ciudades de más de 20.000 habitantes.

Artículo 34. Deporte, ocio y tiempo libre.

- 1. La Comunidad autonómica de La Rioja promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de La Rioja se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad sexual sentida a todos los efectos, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas de rango superior que rijan las competiciones internacionales.
- 2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre se disfrutan en condiciones de igualdad y respeto a la realidad de personas en atención a su identidad y expresión de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.
- 3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad o expresión de género.

Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

4. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación transfóbica en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TÍTULO VI

La Administración, los medios de comunicación, cooperación internacional al desarrollo y el ámbito policial

CAPÍTULO I

Principios y medidas de la actuación administrativa en materia de identidad de género

Artículo 35. Principios de la actuación administrativa.

La actuación de las Administraciones públicas riojanas en relación a lo previsto en esta ley se ajustará a los siguientes principios:

- 1. Coordinación entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y las entidades locales, cuyas relaciones recíprocas observarán el cumplimiento de los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto de sus respectivas competencias.
- 2. Descentralización y desconcentración en la gestión de los centros y servicios, garantizando la máxima proximidad a las personas usuarias de los mismos y la cobertura de todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
- 3. Igualdad de trato y homogeneidad de las prestaciones asistenciales previstas en esta ley entre los usuarios, con independencia de la Administración que asuma su gestión o tutela y el municipio en que tengan su residencia.
 - 4. Eficacia y agilidad en la prestación de servicios, especialmente los de carácter urgente o inmediato.
- 5. Suficiencia financiera, así como de medios materiales y personales para satisfacer las situaciones objeto de protección.
- 6. Garantía de la calidad mediante la implantación de sistemas de control que permitan verificar la eficacia real de las actuaciones y servicios previstos en esta ley.

Artículo 36. Contratación administrativa y subvenciones.

- 1. Se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades en atención a la identidad y expresión de género.
- 2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.

Artículo 37. Formación de empleados públicos.

En el ámbito de la Administración autonómica se impartirá una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, laboral, familia y servicios sociales, los cuerpos de policía local, ocio, cultura y deporte, comunicación y cualquier otro servicio.

Artículo 38. Evaluación de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género.

Las normas y resoluciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.

Artículo 39. Medidas de remoción y cese e indemnización.

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas por motivo de identidad y/o expresión de género comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II

Trámites administrativos

Artículo 40. Documentación administrativa.

- 1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en todos y cada uno de los casos y procedimientos en los que participe la Comunidad se obrará teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género, la que se corresponde con el sexo al que sienten pertenecer, así como que se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida y la heterogeneidad del hecho familiar.
- 2. Al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, la Comunidad Autónoma de La Rioja proveerá a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes a su identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole.
 - 3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acreditación en base a los siguientes criterios:
- a) Las solicitudes serán formuladas por las personas interesadas o, en su caso, por sus representantes legales.
- b) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa prevista en la presente ley serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna, y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica.
- c) Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida.
- d) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.
- e) Se habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las Administraciones, eliminando toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial a cargo del sistema sanitario de la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo establecido en la letra anterior.
- 4. La Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 41. Confidencialidad.

- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans en todos sus procedimientos. Garantizará el adecuado nivel de seguridad y restricción en el acceso a los datos relativos a la condición de persona trans.
- 2. Como consecuencia de la expedición de la documentación citada en el artículo 40 o de la rectificación de sexo registral, la Comunidad habilitará los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para la cancelación en el plazo máximo de un año del acceso a los datos que obraban en archivos, bases de datos y demás ficheros pertenecientes a las Administraciones establecidas en la Comunidad Autónoma de La Rioja

toda referencia a la identificación anterior de la persona o a cualquier dato que haga conocer su realidad trans, excepción hecha de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona a cargo del Servicio Riojano de Salud.

3. Se garantiza a todas las personas beneficiarias de esta ley el ejercicio de su derecho al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las Administraciones públicas y de las entidades privadas riojanas, conforme a lo establecido en los apartados anteriores y a la normativa vigente sobre protección de datos.

Artículo 42. Concepto de interesado.

- 1. Tendrán la condición de interesados en el procedimiento administrativo:
- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos de personas trans y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Artículo 43. Inversión de la carga de la prueba.

- 1. En los procesos autonómicos, cuando el interesado aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de identidad o expresión de género, corresponde a aquel quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas.
- 2. Lo previsto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

CAPÍTULO III

Los medios de comunicación

Artículo 44. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.

La Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará, en todos los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la Administración riojana, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población trans.

Artículo 45. Códigos deontológicos.

La Comunidad Autónoma de La Rioja velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de identidad o expresión de género, tanto en contenidos informativos y de publicidad como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías.

Artículo 46. Medidas contra la transfobia.

Las Administraciones públicas riojanas, en colaboración con las asociaciones que trabajan en el ámbito de la identidad y/o expresión de género, defenderán eficazmente en materia de identidad de género el tratamiento pluralista, la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos de orientación sexual o de identidad de género en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.

CAPÍTULO IV

Medidas en el ámbito policial

Artículo 47. Protocolo de atención policial a la identidad de género.

- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de su competencia, elaborará y velará:
- a) Por la aplicación efectiva de un protocolo de atención a las personas trans, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.
- b) Por que la formación de las fuerzas de seguridad incluya medidas de respeto a la identidad y expresión de género y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos de odio por motivos de identidad y/o expresión de género, cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, tanto físicas como por medios virtuales.

Artículo 48. Violencia.

- 1. Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo, mediación y protección, a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de identidad y/o expresión de género de cualquiera de sus miembros, incluyendo el no respeto por padres y hermanos a la identidad y/o expresión de género de los menores.
- 2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia por motivos de identidad y/o expresión de género que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.
- 3. Asimismo, toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y como tal sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a la protección integral contemplada en la normativa autonómica de prevención y protección en materia de violencia en La Rioja.

CAPÍTULO V

Medidas en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo

Artículo 49. Cooperación internacional al desarrollo.

El Plan general y los planes anuales riojanos de cooperación para el desarrollo impulsarán expresamente aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas por motivos de identidad o expresión de género en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias.

TÍTULO VII Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Responsabilidad, concurrencia y reincidencia

Artículo 50. Responsabilidad.

- 1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de vulneración de los derechos de las personas trans e intersexuales las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- 2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 51. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.

- 1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
- 2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.
- 3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 52. Reincidencia.

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 53. Infracciones.

- 1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.
 - 2. Son infracciones administrativas leves:
- a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas o sus familias por su identidad y/o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.

3. Son infracciones graves:

- a) La reiteración en el uso o emisión de expresiones vejatorias por razón de identidad o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.
- b) El uso o emisión de expresiones que inciten a la violencia contra las personas trans o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.
- c) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad o expresión de género contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.
- d) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género.
- e) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.
- f) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento por causa de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- g) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- h) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- i) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de la Comunidad Autónoma de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.
- b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.
- c) La negativa a atender o asistir de manera efectiva a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación o abuso por razón de su identidad o expresión de género cuando por su condición o puesto tenga obligación de atender a la víctima.
- 5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley. A estos efectos se entiende por discriminación múltiple cuando, además de discriminación por motivo de expresión o identidad de género, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 54. Sanciones.

- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 3.000 euros.
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:
- a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja por un periodo de un año.
- b) Prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por periodo de un año.
- 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:
- a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja por un periodo de hasta tres años.
- b) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta tres años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.
- c) Prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un periodo de hasta tres años.

Artículo 55. Graduación de las sanciones.

- 1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:
 - a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.
 - b) La intencionalidad del autor.
 - c) La reincidencia.
 - d) La discriminación múltiple y la victimización secundaria.
 - e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.
 - f) El beneficio que haya obtenido el infractor.
- g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.
 - h) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.
- i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente homofóbica, lesbofóbica, bifóbica y/o transfóbica.
- j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.
- 2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor o los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

CAPÍTULO IV

Prescripción

Artículo 56. Prescripción.

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los nueve meses.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.
- 3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.
- 4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

TÍTULO VIII

Procedimiento

Artículo 57. Competencia.

- 1. La imposición de las sanciones previstas en este título exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al titular del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General competente en materia de no discriminación a las personas por motivos de identidad y expresión de género.
- 2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra Administración pública, se dará traslado del expediente a la Administración pública competente para su tramitación.
 - 3. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente ley corresponderá:
- a) A la persona que ostente la titularidad de la Secretaría General competente en materia de no discriminación de personas por motivos de identidad y expresión de género, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.
- b) A la persona titular de la Consejería con competencias en materia de no discriminación de personas por identidad y expresión de género, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.
- c) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 58. Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. Guías de buenas prácticas para la atención sanitaria.

En el plazo máximo de seis meses, se constituirá una comisión de expertos encargados de elaborar las guías de buenas prácticas para la atención sanitaria de las personas trans. La composición de la comisión estará configurada por un equipo multidisciplinar de profesionales expertos en atención a la transexualidad, desde la psicología, sexología, endocrinología, ginecología, urología, atención quirúrgica, servicios sociales, así como miembros de asociaciones de transexuales.

En dichas guías se prestará especial sensibilidad a que el consentimiento informado de la persona trans sea prestado en cada fase con pleno conocimiento, real, tanto de las posibilidades, limitaciones y posibles efectos secundarios de los tratamientos como de los derechos que le asisten conforme a lo regulado en la presente ley.

Disposición adicional segunda. Unidad de Identidad y Expresión de Género.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, se pondrá en funcionamiento la Unidad de Identidad y Expresión de Género dentro del Servicio Riojano de Salud, de conformidad con el artículo18 de esta ley.

Disposición adicional tercera. Evaluación de la aplicación de la ley.

A partir de la entrada en vigor, se elaborará un informe con carácter bienal, que será remitido al Parlamento de La Rioja, sobre el conjunto de actuaciones en relación con el grado de cumplimiento y efectividad del principio de autodeterminación de género. Estará coordinado por la Consejería titular de las competencias en materia de igualdad, que establecerá los criterios correctores que procedan con la finalidad objeto de esta ley, en colaboración con asociaciones y entidades que representen a las personas trans. Dicho informe reflejará el impacto social de la misma.

Disposición transitoria primera. Plan interdepartamental.

Para la puesta en marcha de esta ley, se elaborará un plan interdepartamental que garantice la coordinación entre los distintos organismos competentes para la aplicación de las políticas públicas contempladas en la misma.

No obstante, las medidas relativas a la atención en proximidad y descentralizada a personas trans se pondrán en marcha en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, la Administración definirá los circuitos de derivación de estas personas y acometerá la formación de los profesionales sanitarios afectados por la nueva normativa. Todo ello, sin perjuicio del uso de los recursos disponibles en el Servicio Riojano de Salud, atendiendo a los criterios de libre elección.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

- 1. Se faculta al Consejo de Gobierno a disponer y firmar los convenios necesarios para el desarrollo de esta ley con aquellas instituciones y Administraciones que resulten competentes y oportunas.
- 2. Se faculta asimismo al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley, en el plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.
- 3. Las medidas contempladas en la presente ley, que en virtud de su desarrollo reglamentario impliquen la realización de gastos, serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

9L/PPLD-0010 - 0903117-. Proposición de Ley de Restitución del Defensor del Pueblo Riojano.

Juan Miguel Calvo García – Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Juan Calvo García, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja, de conformidad con los artículos 91 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente:

Proposición de Ley de Restitución del Defensor del Pueblo Riojano, en base a la justificación contenida en la exposición de motivos de la misma, para su tramitación en el Parlamento de La Rioja por el procedimiento del artículo del Reglamento del Parlamento de La Rioja o, subsidiariamente, por el procedimiento ordinario.

Logroño, 30 de marzo de 2016. El portavoz del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja: Juan Calvo García.

PROPOSICIÓN DE LEY DE RESTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO RIOJANO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo veintidós que, sin perjuicio de la institución del Defensor del Pueblo prevista en el artículo 54 de la Constitución y en coordinación con la misma, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá crear mediante ley una institución similar que actuará como comisionado del Parlamento de La Rioja y que, designado por este, se ocupará de la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración autonómica, dando cuenta de ello al Parlamento.

Para dar cumplimiento a esta capacidad estatutaria la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, instituyó la figura del Defensor del Pueblo Riojano. La ley planteaba, en su exposición de motivos, la figura del Defensor del Pueblo Riojano como "un órgano cuya función se orienta al control de la Administración en defensa del derecho de los ciudadanos a ser bien administrados y en garantía del principio de legalidad. Esta institución es sin duda un elemento de persuasión que incita o impulsa a la Administración, señala casos que merecen ser revisados, sugiere modificaciones en el funcionamiento administrativo e, incluso, cuando el mal funcionamiento de la Administración se debe a la Ley, urge su modificación a los titulares de la iniciativa legislativa, actuando, en consecuencia, no solo cuando se detectan ilegalidades, sino que también impulsa el cambio de la legalidad, a fin de lograr una mejor calidad de vida".

En el año 2013, el Parlamento de La Rioja, asumiendo los criterios de austeridad presupuestaria dejó en suspenso la actividad del Defensor del Pueblo Riojano, situación que se ha prorrogado hasta hoy.

La Defensora del Pueblo Riojano tramitó, en una actividad creciente, hasta 557 quejas de la ciudadanía durante su mandato en el 2010 –último ejercicio del que existe informe– que se redujeron a 133 durante el

año 2013, primero en el que sus funciones se remitieron al Defensor del Pueblo nacional. Lo que demuestra que la cercanía de la institución riojana supone un acicate para el desarrollo de la acción de control y defensa de los derechos de las y los ciudadanos de La Rioja.

El Parlamento de La Rioja, consciente del perjuicio que la suspensión de la figura del Defensor del Pueblo Riojano y su oficina ha supuesto para la ciudadanía de nuestra comunidad, se propone hoy subsanar esta situación restituyendo a esta institución en todas sus funciones.

Pero desde el año 1982, en el que se aprobó nuestro Estatuto de Autonomía, e incluso desde 2006 en que se promulgó la Ley del Defensor del Pueblo Riojano, la sociedad riojana ha experimentado importantes cambios que se han traducido en nuevas demandas ante las que el Parlamento de La Rioja no puede permanecer impasible.

A la defensa de los derechos fundamentales de la ciudadanía respecto de las acciones de la Administración, y al papel de tutela ciudadana, el Defensor del Pueblo Riojano debe unir hoy, para estar a la altura de las demandas sociales, la de garantía de la transparencia y la lucha contra la corrupción y la de elemento de participación ciudadana en la acción institucional.

La lucha contra la corrupción y el ejercicio de la máxima transparencia en el ejercicio de la función pública como elemento disuasorio y de garantía de buena praxis se han convertido en una exigencia a la que una figura como la del Defensor del Pueblo Riojano puede dar cumplimiento.

Y por otra parte existe una voluntad de incremento de los elementos de participación de la ciudadanía en la acción política a la que una institución como la Defensoría del Pueblo no debe ser ajena, por una parte extremando el control para que los elementos de participación ciudadana en la acción política den todo su fruto para los ciudadanos de La Rioja y, por otra, planteando en la propia elección del Defensor del Pueblo la participación directa del pueblo de La Rioja en un ejercicio de legitimación previa de los candidatos al cargo.

Todo ello justifica esta Ley de Restitución del Defensor del Pueblo Riojano.

Artículo 1. Objeto de la ley.

Queda restablecida la vigencia de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, en los términos que se recogen en el articulado de la presente disposición.

Artículo 2. Modificaciones de la Ley 6/2006, del Defensor del Pueblo Riojano.

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

- "1. El Defensor del Pueblo Riojano es el Alto Comisionado del Parlamento de La Rioja designado por este para la protección y defensa, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las libertades reconocidas en la Constitución, la tutela del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la defensa del Estatuto de Autonomía de La Rioja.
- 2. Constituye la función primordial de la institución del Defensor del Pueblo Riojano salvaguardar a los ciudadanos frente a los abusos de autoridad y poder y las negligencias o malas praxis de la Administración pública de La Rioja.
- 3. Con esta finalidad supervisa la actuación de la Administración autonómica, sus entes, organismos, empresas públicas y autoridades y personal que de ella dependen o están afectos a un servicio público. Supervisa también la actuación de las entidades locales de La Rioja en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma, velando por la transparencia y la rectitud de todas sus actuaciones.
- 4. En el cumplimiento de su misión, el Defensor del Pueblo Riojano podrá dirigirse a autoridades,

organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja y, a aquellas que ejerzan funciones delegadas o transferidas".

Dos. Se suprime el artículo 4 y se modifican correlativamente los ordinales de los artículos siguientes.

Tres. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

"Abierto el proceso electoral a iniciativa del presidente del Parlamento, la comisión parlamentaria a la que hace referencia el artículo 2, presentará a la Mesa del Parlamento, en el plazo máximo de un mes, el candidato o los candidatos al cargo.

La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano deberá elevar a la Mesa del Parlamento aquellos candidatos que hayan sido propuestos por, al menos, cinco mil ciudadanos con vecindad administrativa en La Rioja.

La acreditación de los apoyos se realizará por cualquiera de los medios admitidos en la legislación del procedimiento administrativo, a través de la Administración electrónica".

Cuatro. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

"La Mesa del Parlamento, junto con la Junta de Portavoces, elevará al Pleno de la Cámara, en el plazo máximo de quince días, el nombre de al menos dos candidatas o candidatos".

Cinco. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 queda redactado con el siguiente tenor:

"En ningún caso se autorizarán actividades que por su naturaleza planteen un conflicto de intereses con el ejercicio del cargo de Defensor del Pueblo Riojano, vulneren su autonomía, independencia y objetividad o resulten incompatibles con la dedicación y las obligaciones que le son propias".

Seis. Se añade un apartado 5 al artículo 10 con la siguiente redacción literal:

"5. El Defensor del Pueblo Riojano podrá concluir convenios de cooperación con las autoridades, órganos y demás entidades que tengan entre sus funciones velar por el cumplimiento de la legislación estatal y autonómica dirigida a garantizar la plena efectividad de los derechos del ciudadano a la transparencia y buen gobierno".

Disposición adicional primera. Atribución de funciones.

Las competencias asumidas a raíz de la Ley 9/2013 por la Mesa del Parlamento de La Rioja, en materia de personal, patrimonial, de gestión, económico-financiera y de derecho administrativo en general, pasarán de nuevo a la Oficina del Defensor del Pueblo Riojano.

Disposición adicional segunda. Tramitación de quejas pendientes.

Todos los actos que la Mesa del Parlamento esté realizando en cumplimiento de las competencias asumidas por la Ley 9/2013, o que se mantengan vivos en la Comisión de Peticiones del Parlamento Riojano a la fecha de entrada en vigor de esta ley, serán remitidos a la Oficina del Defensor del Pueblo Riojano antes del 31 de diciembre de 2016.

Disposición adicional tercera.

En el plazo máximo de un mes, computado desde el día de la entrada en vigor de la presente ley, la Mesa elevará al Pleno de la Cámara el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo Riojano, de acuerdo al

procedimiento establecido en la ley.

Disposición adicional cuarta. Régimen de Personal.

El Parlamento de La Rioja aprobará las necesarias modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo para adaptarlas a la estructura orgánica derivada de la presente ley, reestableciendo los puestos de trabajo de la Oficina del Defensor del Pueblo Riojano a petición del Defensor del Pueblo según el procedimiento establecido en la ley para su completa operatividad a 1 de enero de 2017.

Disposición adicional quinta. Régimen económico-financiero.

El Parlamento de La Rioja propondrá al Gobierno de La Rioja y este autorizará las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, asumiendo las obligaciones y derechos pendientes a su entrada en vigor hasta que la Oficina del Defensor del Pueblo Riojano cuente con un presupuesto conforme al procedimiento establecido en la ley para su completa operatividad a 1 de enero de 2017.

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto el Defensor del Pueblo Riojano disponga de medios personales y materiales específicos, los servicios del Parlamento de La Rioja prestarán su colaboración para el desempeño de sus funciones.

Disposición derogatoria.

Se deroga la Ley 9/2013, de 21 de octubre, de suspensión de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano.

Disposición final.

Esta ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40